

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

HIPOTECA NAVAL (ASPECTOS PRÁCTICOS)

EDUARDO L. F. CHIANELLO

La ley 20094 (Ley de la Navegación), incorporada al Código de Comercio, legisla sobre esta institución en sus arts. 499, sigtes. y concs. Conocida es la especialidad y autonomía del Derecho de la Navegación, rama del derecho que por las características circunstancias que rodean

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

al hecho de la navegación y el tráfico comercial ínsito en él, reúne calidades no comunes a otras ramas de las ciencias jurídicas.

La hipoteca naval no podía sustraerse a la especialidad de la rama de la que forma parte, apartándose así, de la hipoteca de derecho civil, tanto en su faz de fondo como en la de forma, o instrumental, como veremos.

Únicamente puede ser gravado con hipoteca naval un buque que desplace 10 toneladas o más de arqueado total. Los buques menores podrán ser objeto de prenda con registro, pero no de hipoteca.

La hipoteca que nos ocupa puede formalizarse indistintamente por escritura pública, o por documento privado autenticado. En ambos supuestos deberá inscribirse el gravamen a los fines de su publicidad en el Registro Nacional de Buques, dependiente de la Prefectura Naval Argentina, y tomarse nota de la hipoteca en el certificado de matrícula de la unidad correspondiente y en su título de propiedad.

Con el fin de facilitar la obtención de crédito para la construcción de buques, resulta posible hipotecar los mismos a partir de la firma de su contrato constructivo, o cuando se halla en ejecución, extendiéndose el gravamen a los materiales acopiados y que se hallan en el astillero con destino a la construcción, ya que se incorporarán al buque.

Como la unidad en viaje demanda gastos de consideración, pues puede requerir reparaciones, es posible hipotecar en garantía de los créditos necesarios a tal fin, tanto se arrije a puerto nacional o extranjero. En el exterior el funcionario fedante será el cónsul argentino que lleva un libro especial a tal fin, y que debe cumplir todas las formalidades de registración inherentes a la función notarial.

Otro particularismo de esta especial garantía real sobre un mueble registrable, es que la misma puede ser convencionalmente extendida a los fletes que devengue la unidad hipotecada.

La inscripción respectiva caduca a los 3 años de la fecha de anotación, salvo reinscripciones, o que de las cláusulas del contrato de mutuo surja que el vencimiento de la obligación que garantiza la hipoteca, sea posterior a los tres años señalados, circunstancia en la cual se mantiene su registración durante todo este lapso con el objeto de evitar reinscripciones.

Este es a grandes rasgos el sistema legal aplicable a la hipoteca naval.

Para materializar la misma, el escribano autorizante deberá solicitar certificados a: a) Registro Nacional de Buques, respecto de titulares de dominio y condiciones del mismo e inhibiciones; b) Administración Nacional de Aduanas, a los efectos de determinar que el buque a gravar no se halla sometido a actuaciones relacionadas con infracciones aduaneras; c) Administración General de Puertos: para determinar que no se adeudan pagos por servicios de puerto; d) Prefectura Naval Argentina, a los fines de determinar si se adeuda suma alguna por servicios de practica. Y certificaciones respecto de la vigencia, o vencimiento de los certificados de navegabilidad y seguridad de máquinas. No es obligatorio, pero a opinión del suscripto, resulta conveniente obtener el certificado de conformidad de la ex Caja de Previsión para el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Personal de la Navegación, para que no se vea afectada la garantía del bien con una deuda ante dicha repartición.